



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 58697/2023/TO1/CNC3

REG. N° 694/2025

En la ciudad de Buenos Aires, a los **19 días del mes de mayo de 2025**, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 resolvió, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, 1) condenar a Leonel Lucas Sanabria a la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo y costas por resultar autor de los delitos de amenazas coactivas en concurso ideal con desobediencia (dos hechos), en concurso real con cuatro hechos de desobediencia, desobediencia a funcionario público y amenazas coactivas, todos ellos también en concurso real entre sí; 2) imponer la pena única de cuatro años de prisión, comprensiva de la anterior y de la sanción de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, impuesta el 21 de octubre de 2020 por el Tribunal Oral Criminal Correccional Nro. 24, en el marco de la causa 23/2020 de su registro; 3) revocar la libertad condicional que le fue otorgada a Leonel Lucas Sanabria el 1° de octubre de 2020 por el Tribunal Oral Criminal y Correccional Nro. 24 de esta ciudad.

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38997035#456047146#20250519083947650



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

2. Contra esa resolución, la defensa del imputado interpuso recurso de casación, el cual fue denegado por el *a quo* y motivó la presentación directa que fue oportunamente admitida.

3. En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa presentó un escrito en el cual no introdujo nuevos agravios.

4. Se corrió vista a las partes en los términos de los artículos 465, quinto párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, y no se efectuaron presentaciones.

5. La asistencia técnica consideró que la unificación de penas dispuesta en la resolución impugnada carecía de fundamentación, toda vez que *“no se expuso de qué manera la condena anterior podía ser integrada a la pena impuesta en esta causa, no pudiendo desconocer que la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24, ya había expirado el 23 de enero de 2023, cuestión sobre la que nada se dijo en la decisión impugnada”* (p. 10 del recurso de casación).

En segundo lugar, el impugnante sostuvo que *“la sentencia carece de un análisis adecuado sobre la procedencia de la revocación de la libertad condicional, vinculándola automáticamente con la unificación de penas, convalidando así una pena que ya había perdido vigencia jurídica al momento del dictado de la presente condena”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Finalmente, de manera subsidiaria, la defensa postuló que el monto de la pena única resultaba arbitrario pues, a su ver, la decisión recurrida “*se limitó a adoptar la pena única postulada por el Sr. Fiscal, a la que calificó genéricamente como razonable, pero omitió efectuar una adecuada fundamentación en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal*” (p. 11 del recurso de casación). En particular, la asistencia técnica del condenado estimó que “*la consideración sobre la modalidad de los hechos por los que fue condenado con anterioridad, esto es, sobre la violencia desplegada, constituye el fundamento del propio tipo penal, por lo que, en ese caso, la prohibición de la doble valoración impide que esa característica del hecho se tenga en cuenta nuevamente*” (p. 12 del recurso de casación).

6. Conforme el desarrollo efectuado en los casos de esta Sala “**Cardozo**” (Reg. n° 798/2015) y “**Echeverría**” (Reg. n° 278/2016), con los alcances precisados mutatis mutandi en “**Bernal**” (reg. n° 595/2017), a los que me remito, considero que la correcta interpretación del artículo 58 del Código Penal determina que la unificación de una pena con otra previa requiere la constatación de la comisión de un nuevo delito *dentro del plazo de vigencia de la primera*, es decir, que la nueva condena se dicte antes del vencimiento de la anterior.

En casos como el aquí analizado, es pertinente recordar que el artículo 58 del Código Penal, al establecer los supuestos de unificación,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

determina que *“Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto (...)”*.

Este supuesto de la norma alude a casos en los que debe fallarse mientras el imputado cumple una condena anterior firme, sea que lo hace gozando de un egreso anticipado –en el caso, libertad condicional– o que el cumplimiento de aquella no haya sido efectivo por concurrir entonces las condiciones del artículo 26 del Código Penal.

Así, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 58, primer supuesto, del Código Penal, la unificación de las condenas por la comisión de un nuevo delito requiere una sentencia por el segundo hecho dentro del plazo de vigencia de la anterior, ya que en caso de haber sido agotada la condena anterior al momento de emitirse el fallo en revisión, no existe sanción a unificar, pues cesó a esos efectos, conforme lo establece, por lo demás, el artículo 16 citado, cuya fórmula declara la extinción de la pena una vez transcurrido el término de la condena si no se ha constatado legalmente la comisión de un nuevo delito durante el lapso de vigencia de la libertad condicional.

Lo mismo ocurriría si la sanción previa fuera de ejecución condicional, puesto que no se advierte qué efecto tendría revocarla una vez vencido el plazo de cuatro años señalado en el artículo 27 del Código Penal, ya que entonces no podría hacerse desaparecer en forma retroactiva el efecto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

señalado (Cf. Pablo Corbo, comentario al artículo 27, en Andrés D'Alessio, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, tomo I, 2ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 279).

Por esas razones, en el caso no correspondía unificar la sanción previa que registraba el imputado con la dictada en este proceso.

Ello es así, en razón de que:

1) El Tribunal Oral Criminal Correccional n° 24, en el marco de la causa 23/2020 de su registro, dictó sentencia condenatoria el día 21 de octubre de 2020 y, en esa misma fecha, convirtió la excarcelación en términos de libertad condicional (artículo 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación) en libertad condicional (artículo 14 del Código Penal).

2) El vencimiento de esa sanción ocurrió el día 21 de enero de 2023.

3) Si bien el hecho "2" de este proceso fue cometido mientras el imputado gozaba de la libertad condicional otorgada en el marco de la condena anterior, la sentencia aquí recurrida fue dictada con posterioridad al vencimiento de esa sanción, ya que recayó el día 30 de diciembre de 2024.

En consecuencia, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la unificación de penas y la revocatoria de la libertad condicional dispuestas en los puntos dispositivos II y III de la decisión recurrida (artículos 15 y 58 del Código Penal, y artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Ello determina que sea inoficioso el tratamiento de los restantes agravios del recurrente.

En definitiva, se **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la unificación de penas y la revocatoria de la libertad condicional dispuestas en los puntos dispositivos II y III de la decisión recurrida (artículos 15 y 58 del Código Penal, y artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -el cual deberá notificar personalmente al imputado- y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

